



POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MICROBUS DE 19 PASAJEROS A Busetas de Máximo 24 Pasajeros para la prestación del servicio de transporte público colectivo en el Municipio de Sabaneta.

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia. Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 136 de 1994. Ley 1551 de 2012. Artículos 1°, 3° y 7° de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, Decreto 1079 de mayo 26 de 2015 y en ejercicio de las funciones derivadas de la asignación entregada a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta mediante el Decreto Municipal N°037 de 2009, y la Ley 769 de 2002 artículos 3 y 6, Decreto Presidencial 491 del 28/03/2020 y

CONSIDERANDO

- a) Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
- b) Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo colombiano con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.
- c) Que la Ley 105 de 1993 contempla en su artículo 2° los principios fundamentales del transporte expresando en su literal b) el referente a la intervención del Estado indicando que pertenece a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a éste vinculadas.
- d) Que en el artículo 2, literal d) de la ley 105 de 1993, se reconoce el transporte como "elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano".
- e) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 105 de 1993, numeral 1 literal c), uno de los principios del transporte público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

RESOLUCIÓN No. 14182
FECHA 14 de octubre de 2020



- f) Que la ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de transporte", en su artículo 3° ha señalado: "para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.
- g) Que conforme al artículo 5° ibidem, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.
- h) Que en atención a lo prescrito en el artículo 8° ibidem: "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", de donde se desprende la competencia que se otorga las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3° del numeral 6° del artículo 3° de la ley 105 de 1993.
- i) Que el Decreto 170 de 2001, en su capítulo VI, se refiere a la **Capacidad Transportadora**, señalando expresamente en su artículo 44 lo siguiente: "Con el objeto de facilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos la asignación de clase de vehículo con el que se prestará el servicio se agrupará según su capacidad así:

Grupo A 4 a 9 pasajeros
Grupo B 10 a 19 pasajeros
Grupo C 20 a 39 pasajeros
Grupo D más de 40 pasajeros

Para el cambio del grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del grupo C al grupo B o del grupo B al grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del grupo A al grupo B o del grupo B al grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2)."

- j) Que el artículo 45 ibidem establece; "Las rutas autorizadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas de acuerdo con los grupos señalados, así:

Automóvil campero camioneta Grupo A
Microbús. Grupo B
Bus buseta Grupo C



- k) Que el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, establece, que las normas del Código Nacional de Tránsito, rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito.

(...) Asimismo, contempla como principios rectores, la seguridad de los usuarios la movilidad, la calidad, la oportunidad, la libre circulación, entre otros.

- l) Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, describe que "Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

- m) Que el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002, señala que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
- n) Que mediante Decreto Municipal No.037 del 30 de enero de 2009, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, asignó a la Secretaría de Tránsito y Transporte, la competencia para el trámite y decisión de todas las actuaciones relacionadas con los asuntos legales de tránsito y transporte, consagradas en la respectiva normatividad.
- o) Que, como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015 que recopiló, entre otras normas, el Decreto 170 de 2001, la Secretaria de Movilidad y Tránsito, cumpliendo con su mandato Constitucional y Legal de velar por el interés general frente al particular, encuentra procedente autoriza la reposición de vehículos tipo microbus de 19 pasajeros a busetas de máximo 24 pasajeros para la prestación del servicio de transporte público colectivo en el municipio de sabaneta, toda vez que son los usuarios del servicio público colectivo los beneficiados directos, ya que en la medida que se mejore su capacidad, gozarán de un óptimo transporte público mejorando así su calidad de vida.
- p) Que mediante Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

En mérito de lo expuesto

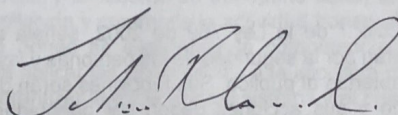
DECRETA

Artículo Primero: Autorizar la reposición de vehículos tipo microbus de 19 pasajeros a busetas de máximo 24 pasajeros para la prestación del servicio de transporte público colectivo en el municipio de sabaneta.

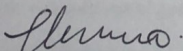
Artículo Segundo: Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Sabaneta a los Catorce (14) días del mes de octubre de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN RAUL CANO CARBALLO
Secretario de Movilidad y Transporte (E)
Municipio de Sabaneta



Proyectó: Clara Elvira Granados Oliveros- Abogada Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta,